Expediente: **927/23**
Carátula: **DIP TOMAS AUGUSTO Y OTRO C/ PUTZOLU JUAN PABLO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **16/04/2025 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20248089459 - GALLARDO, MIRIAM GRACIELA-ACTOR/A*
*27166860569 - PUTZOLU, JUAN PABLO-DEMANDADO/A*
*27166860569 - COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -DEMANDADO/A*
*90000000000 - PEREZ, NORA ALICIA-DEMANDADO/A*
*20248089459 - DIP, TOMAS AUGUSTO-ACTOR/A*
*27166860569 - CHACANA, HILDA DEL VALLE-DEMANDADO/A*

---

16

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

15° Nominación

ACTUACIONES N°: 927/23

**H102345389650**

**JUICIO**: **"DIP TOMÁS AUGUSTO Y OTRO c/ PUTZOLU JUAN PABLO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 927/23.**

**San Miguel de Tucumán, 15 de abril de 2025.**

**Y VISTO:** Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: **"DIP TOMÁS AUGUSTO Y OTRO c/ PUTZOLU JUAN PABLO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 927/23,** de cuyo estudio,

**RESULTA:**

Que en fecha 24/08/2023 se presenta el letrado **Próspero Víctor Barrionuevo (h)**, en el carácter de apoderado de **Tomás Augusto Dip**, DNI 36.435.856, y de **Miriam Graciela del Valle Gallardo**, DNI 16.637.107, ambos con domicilio real en calle 9 de Julio N° 181 de la ciudad de Lules, Departamento Lules, Provincia de Tucumán, acompaña acta de cierre de mediación sin acuerdo y promueve demanda por daños y perjuicios por la suma de $5.205.388, más sus intereses desde la

fecha del hecho, gastos y costas, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, en contra de: a) Juan Pablo Putzolu, DNI 29.943.521, con domicilio real en calle Italia y Av. Roca S/N, Barrio Minetti, de la ciudad de Lules, Provincia de Tucumán, conductor del Camión -con chasis y cabina- marca Mercedes Benz dominio HEH-785 y del Semiremolque dominio: NXQ-031; b) Nora Alicia Pérez, DNI 12.352.488, con domicilio real en calle Gobernador Gutiérrez N.° 1226 de esta ciudad, titular dominial del camión -con chasis y cabina- marca Mercedes Benz dominio HEH785 al momento del hecho; y c) Hilda del Valle Chacana, DNI 11.708.936, con domicilio real en Pje. Sarratea N° 344, de esta ciudad, en el carácter de tomadora del seguro de los vehículos Camión -con chasis y cabina- marca Mercedes Benz dominio HEH-785 y del Semiremolque dominio: NXQ-031.

Cita en garantía a COPAN Cooperativa de Seguros Limitada, CUIT 30-50005192-9, con domicilio en calle Muñecas N° 772 de esta ciudad, citada en garantía conforme Ley 17.418, art. 118 in fine y cc.

Se refiere a la legitimación activa de sus mandantes de la siguiente forma: de Tomas Augusto Dip la legitimación en autos surge como titular dominial del vehículo Peugeot 308 HDI Feline, dominio: PKS-848, modelo 2016, por el reclamo de daño emergente y privación de uso; y de Miriam Graciela del Valle Gallardo por ser la conductora -al momento del siniestro vial- y usufructuaria del mencionada vehículo por el daño que surge por la privación del vehículo, ostensible como madre del titular dominial y conforme Tarjeta Azul del vehículo siniestrado.

Relata que la presente demanda tiene su causa en un siniestro vial ocurrido el día 20 de diciembre del año 2022, a 12:30 horas aproximadamente, en la ciudad de Lules de esta Provincia, en circunstancias en que la actora Miriam Graciela del Valle Gallardo conduciendo reglamentariamente un vehículo Peugeot 308 dominio: PKS-848 por calle Dean Francisco de Salcedo -en sentido de circulación Este a Oeste- y llegando a la intersección con calle Dalmacio Quiles, detiene su marcha y enciende la luz del guiño aprestándose a girar a la derecha. Que en tales circunstancias, un camión de gran porte marca Mercedes Benz -con chasis y cabina- y acoplado dominio: NXQ-031 -conducido por el demandado Putzolu- que circulaba por calle Dean Francisco de Salcedo por la izquierda de su mandante Gallardo, tuvo la intención de doblar a la derecha de manera imprudente, quizás no observando el rodado de menor envergadura y/o realizando tal maniobra calculando mal las distancias y el ángulo de giro. Que así, el conductor del camión y acoplado con la intención de tomar calle Dalmacio Quilles para dirigirse hacia el Norte, encierra, embiste y arrastra con la estructura lateral trasera derecha del acoplado al vehículo Peugeot.

Cuenta que producto de la colisión se produjeron daños materiales de gran consideración (daños estructurales) al vehículo Peugeot, lo que hace que al día de fecha el mismo prosiga inutilizado.

Afirma que el causante del siniestro fue el demandado Juan Pablo Putzolu quien no tomó en cuenta elementales reglas de tránsito que hubiesen prevenido el accidente, violando lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito N.° 24.449 en su art. 39 inc. b).

Expresa que de los acontecimientos descriptos se desprende que el demandado no tuvo, en la ocasión, la prudencia que correspondía, violando elementales normas de tránsito, por lo que se concluye que su responsabilidad emerge de un doble factor de atribución: el riesgo creado y la culpa. Que la aplicación de la responsabilidad objetiva (Teoría del riesgo creado) no significa el abandono o exclusión de la responsabilidad subjetiva (dolo, culpa) ya que ambas coexisten como elementos aptos para atribuir la responsabilidad civil, de manera que frente a un mismo hecho dañoso, su responsable puede ser objeto de un doble factor de atribución, a saber 1) objetiva: por ser dueño o guardián de la cosa riesgosa que causó el daño, en este caso la responsabilidad recae

en los codemandados Pérez, Nora Alicia y Chacana, Hilda del Valle (tomador del Seguro); y 2) subjetiva: por ser el demandado Putzolu, Juan Pablo responsable directo por haber actuado con culpa; por acción u omisión, respecto a la producción del hecho dañoso.

En cuanto a los rubros indemnizatorios, reclama:

a) Daño emergente: Alega que a consecuencia del siniestro, el automóvil Peugeot 308 HDI Feline, dominio: PKS-848, modelo 2016, de titularidad de su mandante Dip, está a la fecha literalmente inutilizado ya que como consecuencia del accidente sufrió importantes y gravosos daños materiales. Que a poco tiempo del accidente se presupuestaron los mismos en la casa oficial Peugeot en la provincia, Indiana SACIFI Cuit 30-53775898-4, y se realizaron de manera infructuosa presentaciones administrativas (de manera presencial y on line) ante la citada en garantía -Copan Coop de Seguros Ltda.- notificando esta aseguradora, vía Email, que rechazaba el reclamo administrativo. Que posteriormente se inició el proceso de mediación, también sin respuesta. Remarca que el vehículo está en desuso y conforme el presupuesto actualizado a fecha 01 de Agosto de 2023 el costo de la reparación, repuestos y gastos por mano de obra por mecánica, chapa y pintura asciende a la suma de $5.205.388 suma que se reclama por este rubro y/o lo que surja de las probanzas de autos, más los intereses que se fijen oportunamente al momento de dictar sentencia.

b) Privación de uso: Sostiene que como consecuencia de la naturaleza de los importantes daños materiales consignados, sus mandantes se ven privado de poder utilizar el vehículo desde el día del accidente (20/12/2022) hasta la fecha, dado de que el mismo todavía continúa en desuso, expresando que el vehículo siniestrado es y era el medio de transporte utilizado por sus mandantes, madre e hijo, para los usos diarios y cotidianos de la vida laboral, familiar y social de cada uno y que en este sentido, la privación del vehículo representa un daño ostensible que debe ser resarcido.

Manifiesta que en el caso de sus mandantes el vehículo siniestrado representaba además el medio de transporte habitual para trasladarse desde la ciudad de Lules a San Miguel de Tucumán a cumplir con obligaciones laborales y académicas: en el caso de Tomas Dip para asistir a la Universidad Nacional de Tucumán (UNT), Facultad de Filosofía y Letras (Av. Benjamín Araoz al 800) y de Miriam Graciela del Valle Gallardo, quien ostenta el título de Dra. en Biología y trabaja en la Secretaria de Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Provincia (SIDETEC) sita en calle Las Piedras Nro: 881. Que evidentemente el tiempo inutilizado (casi 8 meses a la fecha de esta presentación) excede el tiempo lógico que demandaría la reparación del mismo, pero hay que tener presente el elevado costo que representa la reparación del rodado -que impidió a la fecha materializar el mismo- y la falta de respuesta ante los infructuosos reclamos dirigidos a la Compañía aseguradora citada en garantía a su respecto.

Estima prudente - a los efectos de cuantificar el reclamo - determinar el tiempo de privación del vehículo en un plazo de 60 días, teniendo presente que desde la fecha del hecho (20/12/22) hasta el día que concluyó sin acuerdo el proceso de mediación (28/04/23) trascurrieron más de cuatro (4) meses. Cuantifica este rubro en la suma de $600.000 valorando no sólo los gastos que conllevó la utilización de otros medios de transportes sustitutos, sino también la incomodidad que tal situación trajo aparejada dentro del ámbito de la vida en relación de sus mandantes. Cita jurisprudencia que estima aplicable al caso.

Ofrece prueba y funda su petición en derecho.

Corrido el traslado de ley, en fecha 09/10/2023 se presenta el letrado **Hugo Rodríguez Robledo** en el carácter de apoderado general para juicios de **COPAN Cooperativa de Seguros Ltda.**, con domicilio en Muñecas N° 772, planta baja, de esta ciudad, y constituye domicilio a los efectos legales en

Casillero Digital 20-17619388-4.

Asume cobertura a consecuencia del contrato de seguro formalizado mediante Póliza N° 1225525, celebrado oportunamente sobre el vehículo Camión Mercedes Benz C Dominio: HEH785 AÑO 2008, por un monto límite de Responsabilidad Civil por acontecimiento de $50.000.000, a efectos de mantener la indemnidad patrimonial convenida con el asegurado en los términos del art. 109 de la Ley de Seguros N° 17.418.

Luego de realizar las negativas de rigor, señala que la verdad de los hechos es que el Sr. Dip fue el que realizó una maniobra de sobrepaso por la derecha, a pesar de la señalización con la debida antelación sobre la maniobra que se iba a realizar. Subraya que Putzolu tomó todas las precauciones anticipando la maniobra conforme la reglamentación vigente y a pesar de ello, el Sr. Dip de forma imprudente y arriesgándose innecesariamente intentó sobrepasar al camión de forma irresponsable y ocasionando el siniestro objeto de la litis.

Asevera que esto último es el resumen de lo que causó el accidente, la total imprudencia del conductor del vehículo en que circulaba el actor, lo cual encuadra en lo normado por el art 1729 de nuestro Código Civil. Que fue el conductor del vehículo dominio PKS848 que al realizar la maniobra de manera intempestiva, imprudentes, negligentes e ilegal provocó el accidente, ya que no le dio tiempo al conductor del camión de evitar la colisión. Por ello concluye que nos encontramos ante un eximente de responsabilidad que la jurisprudencia ha identificado como el hecho de un tercero por quien ni mi mandante ni la demandada deben responder. Que si bien el conductor de cualquier vehículo debe poner toda la diligencia posible para dominar su vehículo ante las eventualidades del tránsito, no puede responsabilizarse al demandado por la conducta imprudente de la víctima, pues, de esa manera, se conculcaría todo el sistema de responsabilidad por los actos propios.

Rechaza los rubros indemnizatorios pretendidos por la parte actora.

Respecto a los eventuales honorarios, invoca el art. 730 CCyCN y pide aplicación de la Ley 24.432 en lo referente al límite máximo de las costas respecto del porcentual del eventual monto del juicio, coincidente con la Cláusula 5ª de las condiciones generales de póliza y que para el caso de beneficio de litigar sin gastos y/o rechazo total de la demanda, la regulación de los honorarios se efectúe en función de la doctrina judicial aplicable, respecto a que debe considerarse como base regulatoria, el monto en que podría haber podido determinarse como indemnización en caso de prosperar la demanda.

Solicita limitación de la tasa de justicia, que se apliquen intereses en forma razonable y que se impongan las costas por su orden. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

En igual fecha, se presenta la letrada **Cristina Alejandra Bazán**, invoca poder de urgencia de los demandados **Juan Pablo Putzolu**, DNI N° 29.943.521, con domicilio en Italia y Roca S/n B° Minetti, Lules, Provincia de Tucumán; e **Hilda del Valle Chacana**, DNI 11.708.936, con domicilio en Pasaje Sarratea 344, B° Ciudadela de esta ciudad, y contesta demanda adhiriéndose en todos sus términos a la contestación efectuada por Copan Cooperativa de Seguros Ltda, comprensiva dicha adhesión de la negativa de los hechos, fundamentos, prueba adjuntada y rechazo de los rubros pretendidos. Solicita el rechazo de la demanda interpuesta, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Por providencia del 06/11/2023 se declara a la demandada Nora Alicia Pérez rebelde (art. 267 CPCCT - Ley 9531), se abre la causa a prueba y se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas.

En fecha 13/11/2023 la Dra. Cristina Alejandra Bazán adjunta poder general para juicios y cumple con los recaudos de ley.

Radicados los autos en este Juzgado en cumplimiento con lo ordenado por Acordadas de la Excma. Corte Suprema de Justicia N° 245/24, en el día y hora fijados se celebra la primera audiencia con la presencia de los actores junto con su letrado apoderado y del demandado Juan Pablo Putzolu con su letrada apoderada, quien comparece también por Hilda del Valle Chacana y por la citada en garantía Copan Cooperativa de Seguros Ltda, según el acta labrada al efecto. Al no existir posibilidad de conciliación, se proveen las pruebas ofrecidas y se informa a los presentes que al no existir pruebas testimoniales ni confesionales a producir en una segunda audiencia, se fija fecha de vencimiento de plazo probatorio (30/09/2024).

En fecha 01/10/2024 presentan sus alegatos la parte demandada y la citada en garantía, haciendo lo propio la parte actora el día 02/10/2024.

Se agregan las pruebas producidas de lo que da cuenta el informe actuarial de fecha 04/10/2024.

Practicada la planilla fiscal y repuesta por las partes, por providencia de fecha 02/12/2024 la causa pasa a despacho para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**1. Las pretensiones. Los hechos.**

La parte actora inicia la presente demanda reclamando la indemnización de los daños y perjuicios que invoca haber experimentado como consecuencia del siniestro vial ocurrido el día 20 de diciembre de 2022, persiguiendo el cobro de la suma total de $5.805.388 en concepto de daño emergente y privación de uso, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas.

De su lado, la citada en garantía solicitó el rechazo de la demanda argumentando que el accidente se produjo como consecuencia del hecho del Sr. Dip quien intentó realizar una maniobra de sobrepaso por la derecha, impugnando la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios pretendidos. Los co-demandados Juan Pablo Putzolu e Hilda del Valle Chacana se adhieren en todos sus términos a la contestación de demanda efectuada por la aseguradora.

Por su parte, la demandada Nora Alicia Pérez fue declarada rebelde en los términos del art. 267 CPCyCT. Con ello le caben los consecuentes efectos procesales previstos en el art. 438 del CPCyCT, pudiendo tenerla por conforme con los hechos que fundamentan la demanda, salvo aquellos que se consideren de necesaria justificación.

En el escenario arriba descripto, no está controvertido por las partes la existencia del accidente de tránsito. En cambio, es objeto de disputa la mecánica colisiva - es decir, cuál fue su causa - y con ello, a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento; así como la procedencia y cuantía de los daños reclamados.

**2. Encuadre jurídico.**

Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos y en virtud de lo normado por el artículo 1.769 del CCyCN, el caso debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. En este sentido el artículo 1.757 expresa que *"Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza () La responsabilidad es objetiva"*, siendo que

desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el factor objetivo de atribución aplicable al caso se encuentra conceptualizado en el artículo 1.722 de la siguiente manera: *"El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario"*. Existe factor objetivo de responsabilidad cuando la culpa o dolo del agente es irrelevante o indiferente para atribuir el deber de reparar, operando la eximente en el ámbito de la relación causal, ya que el sindicado como responsable sólo se exonera total o parcialmente acreditando el hecho del damnificado, de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (artículos 1.721 a 1.724 y 1.729 a 1.733 del CCyCN). De modo que en tales casos no alcanza con la prueba del obrar diligente o de la no culpa del responsable presunto y, en cambio, deberá alegar y acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño producido (artículos 1.726, 1.727 y cc. del CCyCN).

Cabe recordar que bajo la vigencia del artículo 1.113 del Código Civil velezano se ha sostenido que tratándose de la colisión entre dos vehículos en movimiento los riesgos que éstos generan no se neutralizan sino que se configura un supuesto de riesgo recíproco, manteniéndose intactas las presunciones de responsabilidad consagradas e incumbiendo a cada parte demostrar las eximentes que invoque. No obstante el cambio de legislación operado con la entrada en vigencia del nuevo CCyCN tal conclusión y criterio jurisprudencial continúan vigentes.

Así las cosas, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido; en tanto que para desligarse de la responsabilidad que se le imputa, a la parte demandada le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder, del caso fortuito o la fuerza mayor. A tales efectos, ni la existencia de un riesgo recíproco, ni la distinta entidad de los vehículos desvirtúan las presunciones de responsabilidad consagradas, incumbiendo a cada parte demostrar las eximentes que invoquen.

Resultan también aplicables al presente caso las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95, a la cual la Provincia de Tucumán se adhirió mediante Ley 6836.

**3. Legitimación sustancial de las partes.**

En este punto estimo oportuno señalar que los jueces tenemos la facultad y a la vez, la potestad de examinar la legitimación para obrar de los sujetos intervinientes en el proceso, e incluso podemos pronunciarnos de oficio acerca de su ausencia, aunque no fuera denunciada como excepción previa ni como defensa de fondo, lo que en modo alguno vulnera el principio de congruencia puesto que constituye una cuestión de derecho.

Tanto los sujetos activos como los pasivos intervinientes en determinado proceso, deben ser los habilitados legalmente para hacerlo, en mérito a la materia cierta sobre la que verse eventualmente la pretensión esgrimida. En otras palabras, "es preciso, que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas últimas son las 'justas partes', o las 'partes legítimas', y la aptitud jurídica que permite caracterizarlas mediante esos términos se denomina legitimación para obrar o legitimación procesal" (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, t. I, p. 405).

En el presente caso, Tomás Augusto Dip reclama la indemnización de los daños y perjuicios sufridos en su carácter de titular dominial del vehículo marca Peugeot, modelo 308 Feline 1.6 HDI, dominio: PKS848. En tanto, Miriam Graciela del Valle Gallardo lo hace como conductora del rodado al momento del siniestro, legalmente facultada para su utilización. Ello se encuentra acreditado con las cédulas de identificación de vehículos y de autorizado a conducir acompañadas por la parte actora como prueba documental (Cuaderno de Prueba A1) y con el Informe de Estado de Dominio expedido por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y agregado en presentación de fecha 13/06/2024 (Cuaderno de Prueba A2).

En relación a la legitimación activa para reclamar indemnización por daños de quien no es titular del bien, se ha expresado que: *"() hoy tiende a prevalecer una jurisprudencia amplísima, que sostiene que no es necesario que quien pide ser resarcido pruebe la propiedad del vehículo dañado, pues basta que lo usara en el momento del suceso o tuviese sobre ella guarda jurídica, en razón de que el derecho de uso no requiere más prueba que su ejercicio y que la posesión del vehículo basta para reclamar la reparación de los daños sufridos por él (Kemelmajer de Carlucci, en Código Civil Comentado, Belluscio-Zannoni, t. 5, pág. 387, comentario al art. 1110 CC)"*.(cfr. CCCC Sala 1, "Rufino Raul Angel vs. Toledo Hugo Juan Carlos y Otros s/Daños y Perjuicios", Sent. N.° 282 de fecha 24/07/2014).

Ahora bien, resulta que en materia de acciones de daños y perjuicios por accidentes de tránsito la legitimación pasiva radica en quienes, de acuerdo a la ley, estarían obligados a responder, vale decir, el dueño y el guardián de la cosa; a lo que se añade en particular la presencia -a título de litis consorcio facultativo- del asegurador de alguno de ellos o de ambos, cosa que es lo que ocurre en autos. (cfr. CCyCC – Sala 3, Expte. 3900/19, sentencia N.° 647 de fecha 19/11/2024)

En esta inteligencia, tengo que el Sr. Juan Pablo Putzolu ha sido demandado en su calidad de conductor del camión Mercedes Benz C1634, dominio HEH785, con acoplado Herman, dominio NXQ031, al momento del siniestro, circunstancia que ha sido expresamente reconocida por éste al momento de contestar demanda.

Por su parte, Hilda del Valle Chacana reviste la calidad de asegurada en el contrato de seguro formalizado mediante la Póliza N.° 1225525 acompañada como prueba documental (Cuaderno de Prueba G1). De dicha póliza surge que el domicilio de guarda habitual de los rodados coincide con el domicilio de la asegurada, pudiendo atribuirle el carácter de guardadora de la cosa riesgosa, en los términos del art. 1.758 del CCyCN. Siendo que el guardián detenta un poder de mando, de dirección y de control sobre la cosa, deberá responder por los daños que su uso provoque a terceros.

En lo que respecta a la citada en garantía, COPAN Cooperativa de Seguros Ltda., al momento de contestar demanda (09/10/2023) asumió expresamente la cobertura del siniestro, en los términos del art. 109 de la Ley 17.418, por un monto límite de responsabilidad civil por acontecimiento de $50.000.000.

En consecuencia, se encuentran legitimados pasivamente en el presente proceso en su calidad de guardiana, conductor y citada en garantía, respectivamente, del camión con acoplado interviniente en el siniestro vial bajo análisis, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1.757 y 1.758 CCyCN.

Finalmente, Nora Alicia Pérez ha sido demandada en su carácter de titular dominial del camión Mercedes Benz. Sin embargo no se han aportado elementos de prueba que permitan tener por acreditada tal calidad y por lo tanto, considero que no se encuentra legitimada para contradecir respecto de la materia sobre la que versa el proceso.

No empece tal conclusión la circunstancia de que la Sra. Pérez haya sido declarada rebelde en este proceso mediante providencia de fecha 09/10/2023 - con lo podrían caberle los efectos procesales

previstos en el art. 438 CPCyCT - en tanto su condición de propietaria es un hecho de necesaria justificación a los fines de fundar la legitimación pasiva que se le atribuye.

**4. Presupuestos de la Responsabilidad.**

Fijado el marco normativo aplicable en la especie y la legitimación de las partes, corresponden ingresar al análisis de la cuestión de fondo acá debatida. En esta tarea, tengo que en materia de atribución de responsabilidad tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños y perjuicios: antijuridicidad, factor de atribución, daño cierto y relación de causalidad.

En tal sentido se ha dicho que: *"La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini A. A., Derecho de Obligaciones, Abeledo Perrot, 1995, pág. 158)"*. (CSJT, sentencia N° 534/96, in re "Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otro s/daños y perjuicios").

Pero además, para que la condena al pago de una indemnización por daños y perjuicios sea procedente, no sólo es necesario que estén presentes los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil citados, sino que resulta fundamental que la presencia de esos elementos esté acreditada en la causa judicial, conforme las pruebas aportadas por las partes.

**4. a) Existencia del hecho.**

El acaecimiento del accidente de tránsito y la participación en el mismo del automóvil marca Peugeot Dominio PKS848 y del camión marca Mercedes Benz dominio HEH785 con acoplado marca Herman dominio NXQ031, además de que no se encuentra controvertido por haber sido reconocido por los accionados y por la citada en garantía en oportunidad procesal de contestar demanda, resulta acreditado con la denuncia policial efectuada el día del siniestro por Miriam Graciela del Valle Gallardo y con la denuncia efectuada el día 18/01/2023 por Tomás Augusto Dip ante Copan Cooperativa de Seguros Ltda., identificada como Siniestro N.° 236610, agregadas como prueba documental (Cuaderno de Prueba A1), así como con la prueba pericial mecánica producida en autos (Cuaderno de Prueba A4 unificado con D3 y G3).

Entiendo que de ello surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho y de los vehículos involucrados. En consecuencia, resta determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y los daños ocasionados como derivación de mismo.

**4. b) Factor de atribución.**

Como ya fue señalado, el factor de atribución es de tipo objetivo (teoría del riesgo creado) razón por la cual los damnificados tienen la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Por su parte, los demandados para eximirse de responsabilidad deberán probar la ruptura del nexo causal invocado.

En tal sentido se ha dicho que "producido un accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga

de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito, todo ello conforme a lo previsto en el art. 1.113 del Cód. Civil" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B 22/08/2003: Bozzi, Gustavo L. c. Basualdo, Omar DJ 2003-3,1297).

**4. c) Mecánica del accidente.**

A los fines de determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad en el accidente, corresponde analizar la mecánica del siniestro conforme lo relatado por las partes y las pruebas producidas en la causa y que sean conducentes a tal fin.

Como punto de partida tengo que existe coincidencia en cuanto a que la colisión se produjo en la intersección de las calles Dean Francisco Salcedo y Dalmacio Quiles de la ciudad de Lules, Provincia de Tucumán. Asimismo, que ambos vehículos circulaban de este a oeste por calle Salcedo y que Miriam Graciela del Valle Gallardo lo hacía a bordo del automóvil Peugeot y Juan Pablo Putzolu, del camión Mercedes Benz.

Ahora bien, la actora afirma que venía conduciendo por calle Dean Francisco de Salcedo y que llegando a la intersección con calle Dalmacio Quiles, detiene su marcha y enciende la luz del guiño aprestándose a girar a la derecha. Que en tales circunstancias, el camión conducido por el demandado Putzolu, que circulaba por calle Dean Francisco de Salcedo por la izquierda de su auto tuvo la intención de doblar a la derecha para tomar la calle Dalmacio Quilles para dirigirse hacia el Norte, y es entonces cuando encierra, embiste y arrastra con la estructura lateral trasera derecha del acoplado al vehículo Peugeot.

Por el contrario, la parte demandada sostiene que fue el Sr. Dip el que realizó una maniobra de sobrepaso por la derecha, a pesar de la señalización con la debida antelación sobre la maniobra que se iba a realizar y que a pesar de ello, el Sr. Dip de forma imprudente y arriesgándose innecesariamente intentó sobrepasar al camión ocasionando el siniestro objeto de la litis. Cabe dejar aclarado que si bien se refiere al Sr. Dip como conductor del vehículo Peugeot, está acreditado en autos que al momento del accidente era conducido por Miriam Graciela del Valle Gallardo.

No habiendo coincidencia entre las partes, a los fines de determinar la forma en que ocurrieron los hechos resulta dirimente la pericial accidentológica efectuada por el Ing. Mecánico Pablo Daniel Impellizzere, presentada el día 16/08/2024 (Cuaderno de Prueba A4 unificado con D3 y G3).

Sobre la mecánica del accidente el perito dice: "*NO se recaban datos suficientes para determinar la mecánica del accidente. Solo puedo analizar la posición final de los vehículos*" (puntos de pericia B parte actora y 1 parte demandada).

Señala además: "*El vehículo embistente es el camión MERCEDES BENZ y el embestido es el PEUGEOT308. No se recaban datos suficientes para determinar las trayectorias de los vehículos. En cuanto la posición final, se observa un encierro del camión hacia el automóvil por una acción de giro sin contemplar la posición del PEUGEOT, tratándose de una calle con poco espacio, el radio de giro del camión es muy ajustado, donde es imposible realizar esa maniobra con un vehículo cerca. El punto de contacto tomado de la posición final de los vehículos intervinientes, es el lateral derecho del acoplado del camión MERCEDES BENZ contra el lateral izquierdo del automóvil PEUGEOT*" (punto de pericia B2) y agrega: "*A cuentas de los datos recabados en autos y sólo con la posición final determinada, puedo decir que la causa eficiente del accidentes es la invasión del camión en la posición del automóvil*" (punto de pericia B3).

A la pregunta 2 del cuestionario de la parte demandada (*Diga si el accidente pudo haber ocurrido conforme se lo relata según la contestación de la demanda*), el experto manifiesta: "*No puedo determinar que así ocurrió porque no hay datos técnicos para asegurar que el automóvil quiso realizar un sobrepaso al camión. Los datos técnicos recabados no son suficientes para determinar las trayectorias previas. Tampoco se*

*puede determinar si hubo señalización de aviso de giro por parte del camión"*. En tanto a la pregunta 6 ( *Diga el perito si de acuerdo al relevamiento que surge de las constancias de autos, en qué posición de la ruta se encontraba el camión al momento de ser impactado*) explica: *"En primer lugar no era una ruta, era una calle interna de la ciudad de Lules, con poco espacio para maniobrar para un vehículo de gran porte como el camión MERCEDES y su acoplado. En segundo lugar, según lo recabado y en consecuencia de lo antes descripto, el camión no fue impactado ya que fue el mismo el vehículo embistente en este siniestro. En tercer lugar, la posición final del camión es sobre la encrucijada de la calle DEANFUNES DE SALCEDO y DALMACIO QUILES, con la unidad tractora orientada hacia el Norte y el acoplado hacia el Noroeste"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta el valor científico y técnico de la prueba pericial accidentológica producida en esta causa y que la misma no fue objeto de aclaraciones ni impugnaciones por las partes, puedo concluir que la versión de los hechos postulada por la parte actora resulta corroborada en este proceso. Ello así, en tanto el informe del experto indica de manera contundente que la causa eficiente del accidente fue la acción de giro del camión invadiendo la posición del automóvil, en una calle con poco espacio en la cual el radio de giro de un vehículo de gran porte es muy limitado. Asimismo, quedó acreditado que el vehículo embistiente es el camión Mercedes Benz y el embestido, el automóvil Peugeot.

Por lo demás, si bien los accionados alegan que fue la conductora del automóvil Peugeot la que realizó una maniobra de sobrepaso por la derecha a pesar de las señales que el chofer del camión habría hecho para anticipar su maniobra de giro, tales extremos no han sido acreditados.

**4. d) Relación de causalidad – Atribución de responsabilidad.**

Sentada la causa eficiente del accidente, corresponde abordar la responsabilidad civil que cabe a cada una de las partes.

En lo que respecta a la conducta del Sr. Juan Pablo Putzolu, pondero lo prescripto por el art. 39 de la Ley N° 24.449 (adherida por nuestra provincia mediante Ley N° 6.836) que establece que los conductores deben en la vía pública circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo para el resto de los conductores ni afectar la fluidez del tránsito.

Por su parte, el art. 43 de la norma establece: *"Giros y Rotondas. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar. c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada ()"*.

En el presente caso advierto que la producción del evento dañoso obedece al exclusivo obrar del conductor del camión, quien con su maniobra de giro hacia la derecha se interpuso en la línea de avance del automóvil, sin observar las debidas previsiones que la maniobra exigía. Es que la previsible lentitud y el espacio de giro más amplio que requería -dado el gran porte del vehículo- imponía a su conductor la obligación de asegurarse que nadie avanzaba sobre el área de circulación que iba momentáneamente a obstruir. Aún cuando el conductor del camión haya anunciado mediante señales de luces su intención de girar, no era previsible que lo hiciera antes de permitir avanzar a quien se encontraba a su derecha, quien por lo demás, gozaba de prioridad de avance sobre quien pretendía invadir su carril de desplazamiento.

Por lo demás, tengo que en todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosímilmente es dable pensar que fue por descuido o

imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso" (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil. Obligaciones, t. IV-B, n° 2873, Perrot, Buenos Aires, 1993).

Así, en casos como el presente la jurisprudencia ha sido conteste en pronunciar la culpa del vehículo embistente, como así también que pesa sobre dicho conductor la carga de la prueba tendiente a destruir dicha presunción – lo que no ha ocurrido en autos - que tiene su razón de ser en el deber de todo conductor *"de conservar en todo momento el dominio del vehículo y de estar atento a las contingencias del tránsito"*. (cfr. Cámara de Apelaciones de Paraná, Sala I, 06/12/74, "J.A.", 29-344, n° 28)

A las circunstancias descriptas debe sumarse el hecho que el demandado se desplazaba en un vehículo de gran porte que hace exigible mayor diligencia, prudencia y cuidado al conducir. En tal sentido se ha dicho que: *"Es necesario precisar que si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo riesgoso), debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)"*. (cfr. CCCC - Sala 1 "Padilla Víctor Manuel Vs. García Carlos Orlando y otro s/ Daños y perjuicios", sentencia Nro. 579 del 23/12/2015). Y también que: *"la conducta del automovilista debe ser apreciada con mayor rigor cuando el rodado que conduce es de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el que colisiona (cfr. CNCom., Sala C, sentencia del 26/05/95 en "Fernández, Emilia R. c/Baldinelli, Osvaldo A.")"*. (cita de la CSJT – Sala Civil y Penal en sentencia N.° 365 de fecha 27/03/2017).

**Sobre la base de lo expuesto, concluyo que el demandado Juan Pablo Putzolu resulta exclusivo responsable del accidente ocurrido el día 20 de diciembre de 2022, en los términos del art. 1.757 CCyCN, por lo que debe cargar con las consecuencias disvaliosas que su accionar trajo aparejado a los actores.**

**A su vez, surgiendo de las constancias de la causa que al tiempo en que se produjo el hecho dañoso la Sra. Hilda del Valle Chacana revestía el carácter de guardadora del camión en cuestión, corresponde responsabilizarla de manera concurrente en los términos del art. 1.758 CCyCN.**

**Haré extensiva dicha responsabilidad a la aseguradora COPAN Cooperativa de Seguros Ltda., en los límites y condiciones de la cobertura contratada, conforme art. 118 de la Ley de Seguros.** En consecuencia, la entidad aseguradora debe responder por los daños y perjuicios ocasionados a los actores en ocasión del siniestro de fecha 20/12/2022, debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (Póliza N° 1225525), pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la ejecución de la presente sentencia, en sustitución de su valor histórico, de conformidad a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia de fecha 16/04/2019 recaída en los autos caratulados "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios". En el mismo sentido: CSJT, "Aguilar Walter Enrique y Otros vs. Jiménez Miguel Ángel y Otros s/ Daños y Perjuicios", sentencia N° 552 del 07/05/2024.

**5. Rubros reclamados.**

Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración de la procedencia y cuantificación de los rubros reclamados por la parte actora, partiendo de la base que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado entendido como la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación, a través de una evaluación en concreto (art. 1.083 del CC y 1.737, 1.738, 1.740 y cc. del CCCN).

**5. a) Daños materiales.**

La parte actora reclama por este concepto la suma de $5.205.388 correspondiente a los gastos para la reparación del automóvil Peugeot de propiedad del Sr. Dip. Expresa que como consecuencia

del siniestro el vehículo sufrió graves daños materiales y a la fecha se encuentra inutilizado. Acompaña como prueba documental fotografías y presupuestos emitidos por Indiana SACIFI en fechas 10/01/2023 y 01/08/2023 (Cuaderno de Prueba A1).

En orden a la determinación de los daños sufridos por el vehículo cuento con la prueba pericial producida en autos (Cuaderno de Prueba A4 unificado con G3 y D3). En su informe el perito indica que: *"Los daños verificados si se corresponden al siniestro que nos ocupa, según lo redactado en el punto B2 con respecto al punto de contacto entre ambos vehículos" (Punto C2) y que tales daños guardan relación con los presupuestos adjuntados en autos como prueba documental, habiendo "() algunas diferencias menores de apreciación según mi criterio"* (Punto C3). En tanto, en el punto C4 actualiza el presupuesto de reparación (materiales y mano de obra) que asciende a la suma de $11.820.749,31 aclarando que: *"Los precios de los repuestos fueron tomados del concesionario INDIANA del 1/8/2024, según contestación de oficio en autos. El valor de mano de obra y paño de pintura, es promedio de mercado en Tucumán"*.

Preguntado si el vehículo peritado encuadra en la figura de daño total, el experto explica que: *"Según revista especializada INFOAUTO, la cotización actual del PEUGEOT 308 5P FELINE1,6 HDI tiene un valor de : $15.500.000.- (adjunto ficha técnica). Costo de reparación: $11.820.749,31.- Índice de destrucción: 76,3 %. No puedo observar en la póliza de seguro de San Cristóbal subida en autos cuál es el índice establecido para la destrucción total, pero lo estándar es el 80%. En este caso no llegaría a cumplir esa condición"* (Punto C5).

Concluyo entonces que los daños ocasionados al vehículo Peugeot de propiedad del actor, así como el costo y tiempo de reparación, lucen acreditados en este proceso, no habiendo los accionados impugnado el informe pericial a cuyas conclusiones adhiero.

**Así las cosas, el rubro en análisis resulta procedente, fijándose su cuantía en la suma de $11.820.749,31 al 01/08/2024 (fecha del presupuesto emitido por Indiana SACIFI y considerado por el perito mecánico en su informe).**

En cuanto a la tasa de interés a aplicar, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios", sentencia del 20/04/2009, sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del presupuesto, esto es 01/08/2024, y hasta su efectivo pago.

**5.b) Privación de uso.**

Los actores reclaman el daño producido como consecuencia de la indisponibilidad del vehículo, el cual se encuentra en desuso desde el día del siniestro. Estiman razonable para considerar como parámetro de privación de uso el plazo de 60 días, cuantificando el rubro en la suma de $600.000

Alegan como fundamento de su pretensión que el vehículo siniestrado no sólo era el medio de movilidad habitual para realizar las actividades de la vida diaria sino que además representaba el medio de transporte para trasladarse desde la ciudad de Lules a San Miguel de Tucumán para cumplir con sus obligaciones laborales y académicas: en el caso de Tomás Augusto Dip para asistir a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Tucumán de la cual es alumno regular; en tanto, la Sra. Gallardo trabaja en la Secretaría de Innovación y Desarrollo Tecnológico de la Provincia (SIDETEC) sita en calle Las Piedras N° 881 de esta ciudad.

Ofrecida la prueba informativa (Cuaderno de Prueba A2) en fecha 04/07/2024 la Dirección Alumnos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Tucumán informa que Tomás Augusto Dip ingresó a la carrera de Licenciatura en Letras en el año 2013 y que no es alumno regular de esa facultad en los periodos lectivos 2022 y 2023, habiendo aprobado una materia

durante este período. Por su parte, el Director de Administración de la Secretaría General de la Gobernación de Tucumán en presentación de fecha 01/07/2024 acompaña Certificación de Servicios y Remuneraciones por los periodos liquidados por la Secretaría de Estado de Innovación y Desarrollo Tecnológico (SIDETEC) a Miriam Graciela Gallardo desde enero de 2018 a octubre de 2023. Finalmente, en fecha 12/06/2024 la empresa Centro Diferencial SRL informa que: *"el valor aproximado de un viaje en taxi desde San Miguel de Tucumán (plaza Independencia) hasta la ciudad de Lules, es de $25.000"*.

Así las cosas, debo señalar que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (cf. CSJTuc, "Usandivaras Garmmatico Ana María vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios",Sent. N° 366 del 26/05/10). El criterio mayoritario es que la privación de uso por sí sola basta para demostrar el daño porque -en general- no se tiene un automotor para otra cosa que para utilizarlo. Por ello, la indisponibilidad es un indicativo suficiente de la necesidad de reemplazarlo, salvo demostración en contrario que debe suministrar el demandado, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por el contrario, ha quedado acreditado en autos los daños sufridos por el vehículo de los actores como consecuencia del siniestro. En tanto, en el informe pericial se señala que *"() El tiempo estimado de reparación, teniendo en cuenta que todos los materiales y repuestos están disponibles en el taller, es de 21 días de corrido"* (Punto 5 del cuestionario parte demandada).

Valoro además que está acreditado que los actores viven en la localidad de San Isidro de Lules (de acuerdo a la documentación incorporada al expediente) y que deben viajar a San Miguel de Tucumán para realizar sus actividades diarias (conforme surge de la prueba informativa reseñada) por lo que nociones de la experiencia común (art. 127 CPCCT) me permiten inferir que han tenido que recurrir a medios de movilidad sustitutivos para desplazarse, incurriendo en costos para reemplazar el vehículo que no podía ser empleado para sus propósitos habituales.

Así las cosas, probado que ha sido el daño, me encuentro habilitada para cuantificar su reparación. Para ello, tengo presente que la Corte Suprema Provincial tiene dicho que la privación de uso indemnizable tiene siempre un carácter temporal y que la fijación del tiempo resarcible debe partir, básicamente, de una plataforma objetiva, que excluye como variables el factor puramente potestativo de la víctima (conf. CSJT, sentencia N° 8998 del 22/08/2023).

En esta inteligencia, estimo razonable considerar que el tiempo de privación de uso es el tiempo que insumirá la reparación del vehículo, esto es, veintiún días (según lo estimado en el informe pericial producido en autos). En tanto, tomaré como parámetro el costo de un viaje ida y vuelta desde San Isidro de Lules a San Miguel de Tucumán que al mes de junio de 2024 ascendía a la suma de $50.000 (según lo informado por Centro Diferencial SRL en Cuaderno de Prueba A2), valor que no ha sido cuestionado o desvirtuado por los accionados mediante otro medio de prueba conducente.

**A la luz de lo expuesto, haré lugar al presente rubro por la suma de $1.050.000 (importe que resulta de multiplicar 21 días x $50.000 diarios). Dicho monto devengará un interés del 8% anual -tasa pura- desde la fecha del hecho (20/12/2022) hasta el presente pronunciamiento, y desde entonces hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina.**

**6. Resultado del pleito.**

Por todo lo expuesto, haré lugar a la presente demanda de daños y perjuicios promovida por la parte actora en contra de Juan Pablo Putzolu y de Hilda del Valle Chacana. En consecuencia,

condenaré a estos últimos a abonar a Tomás Augusto Dip la suma de $11.820.749,31 en concepto de daños materiales; y a Tomás Augusto Dip y Miriam Graciela del Valle Gallardo, la suma de $1.050.000 en concepto de privación de uso; con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de quedar firme la presente resolución.

Haré extensiva la condena a la COPAN Cooperativa de Seguros Limitada, con los alcances del contrato de seguro (Póliza N° 1225525) y hasta el limite de la cobertura (cf. artículo 118 LS) según los valores vigentes determinados por la aseguradora para el mismo tipo de contrato al momento de la ejecución de sentencia, conforme lo considerado en el Punto 4.d) de la presente resolución.

Finalmente, en relación a Nora Alicia Pérez declararé de oficio su falta de legitimación pasiva y, por ende, rechazaré la demanda incoada en su contra por la parte actora.

**7. Costas.** En virtud del principio objetivo de la derrota y al ponderar que se acreditó la responsabilidad de la parte demandada y que prosperaron todos los rubros reclamados, corresponde imponerlas en su totalidad a la parte demandada vencida (art. 61 del CPCCT - Ley 9531).

**8. Honorarios.** Difiero su regulación para su oportunidad.

Por ello,

**RESUELVO:**

**1. NO HACER LUGAR** a la demanda incoada por la parte actora en contra de Nora Alicia Pérez, DNI 12.352.488, en razón de lo considerado.

**2. HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios promovida por Tomas Augusto Dip, DNI 36.435.856, y por Miriam Graciela del Valle Gallardo, DNI 16.637.107, en contra de Juan Pablo Putzolu, DNI 29.943.521, y de Hilda del Valle Chacana, DNI 11.708.936, según se considera. En consecuencia, **CONDENO** a estos últimos a abonar a Tomás Augusto Dip la suma de $11.820.749,31 (pesos once millones ochocientos veinte mil setecientos cuarenta y nueve con treinta y un centavos) en concepto de daños materiales; y a Tomás Augusto Dip y Miriam Graciela del Valle Gallardo, la suma de $1.050.000 (pesos un millón cincuenta mil) en concepto de privación de uso; con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de quedar firme la presente resolución. **HAGO EXTENSIVA** la condena a COPAN Cooperativa de Seguros Limitada con los alcances del contrato de seguro (Póliza N° 1225525) y hasta el lÍmite de la cobertura, según los valores vigentes determinados por la aseguradora para el mismo tipo de contrato al momento de ejecución de la sentencia, conforme se considera.

**3. COSTAS** a los accionados vencidos, según lo considerado.

**4. RESERVO** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.MEH927/23**

**FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIÉRREZ**

**- JUEZ -**

**Actuación firmada en fecha 15/04/2025**

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.